

**SEÑORES
MAGISTRADOS SALA CIVIL-FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO.**

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00170-01 (252-22.) ALICIA MUÑOZ CONTRA ALBA MARINA LOPEZ CABRERA.

Mgtdo. GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVAEZ.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA.

HEMER R. ACOSTA MADROÑERO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Pasto, identificado con la cedula de ciudadanía 12.959.535 de Pasto y con T.P. 27.285 del CSJ, como apoderado de la parte demandante y apelante a la vez, SUSTENTO el recurso de apelación contra la sentencia del 26 de Noviembre de 2021.

En dos consideraciones y fenómenos de orden jurídico se apuntala el recurso de apelación formulado, estas son: la interrupción de la prescripción extintiva de la acción cambiaria y la renuncia tacita de la prescripción extintiva de la misma. Como sustento de las dos consideraciones se enfila la inobservancia de los medios probatorios que refulgen en el proceso y la omisión y ausencia de cumplir con el deber judicial de emitir decisiones con base en todas las pruebas aportadas por las partes, y de lo cual se duele el suscrito al no haberse cumplido fehacientemente en el presente juicio.

Como pilar central se encuentra el art. 164 CGP que obliga al juzgador a decidir con base en las pruebas que militen en el curso procesal y que hayan sido aportadas en su momento por las partes u ordenadas por el juez. Si esto no ocurriera la decisión emitida carecería del requisito primordial del análisis crítico que el juzgador está en su deber de cumplirlo.

Como se adujo en el escrito del 01 de Diciembre que expone las razones del presente recurso de apelación; no se observó e incumplió el art. 281 CGP: *".... El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y de ser el caso deducir indicios de ella"* Concordante aparece el art. 241 *ibídem* *" el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes"*.

La conducta que vierten las partes en el proceso, son de capital importancia, ya que suministra realidades que posiblemente y con frecuencia en la demanda o su contestación se las oculta bien deliberada o culposamente por el apoderado o su representante legal. No basta con el escrito de los extremos del juicio, se hace imponderable por parte del juez estimar y pesar la conducta que las partes asumen en el curso del proceso y sobre las cuales deberá caer el espíritu crítico del fallador. En este sentido dicha conducta es un elemento de prueba que el juez siempre deberá estimarlo al fallar.

-2-

La señora Alba Marina López Cabrera en el curso del proceso asumió las siguientes conductas que no fueron estimadas en su importancia por la sentencia reprochada, esto es, el contenido de los correos electrónicos que se sostuvo estando en curso el presente litigio.

Historiando se tiene que el día 1º. de Septiembre de 2020, acudió a mi oficina el señor Libardo López, hermano de la señora Alba Marina López, cuyo No. de celular es 3155978439 y ofreció a nombre de su hermana lograr un acuerdo de pago.

-Los días 15 y 29 de Octubre de 2020, dicho señor, me suministro su correo, como el de la señora Alba Marina López. Esta comunicación con el señor Libardo López, hermano de la señora Alba, fueron aducidos por el suscrito mediante escrito del 11 de Mayo de 2021 que contiene el recurso de reposición contra la providencia 387 del 06 de Mayo de 2021 (*obsérvese dicha prueba*).

-Los días 16 y 26 de Octubre de 2020 conociendo ya el correo de la deudora le envié tanto la notificación personal con sus anexos, además del siguiente mensaje: *"Buenas noches señora Alba Marina: Me comuniqué con la señora Alicia Muñoz sobre su propuesta y oferta de pago que ofreció hace algunos días. Por favor, me indica las fechas de pago y los valores. Así mismo, como usted me pidió, le indicare la cuenta de ahorros de la señora Alicia para que efectúe la consignación del dinero. Gracias."*

-El día 29 de Octubre siendo las 16.19 le envié mensaje al correo de la señora Alba Marina López, literalmente dice: *"Buenas tardes señora Alba Marina: Me comunica la señora Alicia que su hermano Libardo, le ofrece la suma de cien millones de pesos como pago total de capital e intereses. Al señor Libardo le envié la liquidación hasta el mes de Agosto del presente año, como usted comprenderá ese valor ha subido hasta la fecha. Es interés de la señora Alicia llegar a un acuerdo espero reconsidere su oferta, por favor me comunica. Gracias "*

-El día 29 de Octubre de 2020, siendo las 16.56 la señora me contesta el correo antes enviado. A su vez, la señora Alba, responde: *"Don Helmer buenas tardes. A Libardo no le ha llegado nada y a mí no me ha enviado la liquidación con los detalles de lo que están cobrando. Libardo ya le hizo una oferta justa ofreciendo pagar 30 millones de intereses sin contar con todo lo que ya se ha pagado y cancelar el capital de 70 millones en 45 días. Doña Alicia quedo hablar con usted para arreglar sus honorarios. Le ruego acepten mi oferta para iniciar con el trámite de pago"*
Quedo a la espera de su contestación
Cordialmente
Alba"

De lo anteriormente narrado y expuesto se puede deducir que efectivamente el medio por el cual se tuvo acceso al correo de la señora Alba Marina López, fue por intermedio de su hermano, así lo dicen los mensajes de WhatsApp, y una vez conocido el correo, la señora demandada hace una propuesta de pago inicialmente por intermedio de su hermano y luego con el suscrito por correo electrónico. Se deberá tener en cuenta que la comunicación la tuvo conmigo como apoderado de la demandante que ella reconoce expresamente.

-3-

Esta conducta asumida por la parte ejecutada fue ignorada por la decisión ahora recurrida, no le otorgo la validez probatoria debida cuando de ella no únicamente buscaba el pago de la obligación efectuando una oferta por capital e intereses que a la postre se vio frustrada al proponer excepciones entre ellas la prescripción de la acción cambiaria que salió exitosa. Dicha actuación, no es solo una *conversación* como lo presenta la decisión, es una real y efectiva oferta de pago, así se deduce, y si bien lo es desde el campo personal, contiene actos que jurídicamente tiene implicaciones y consecuencias que no identificó, no quiso o no alcanzó la decisión a observar. Esta comunicación, contiene una evidente intención ineluctable de reconocer y pagar la deuda, es más, reconoce hasta el valor debido como capital.

Validez probatoria de los mensajes.

La validez probatoria con la que cobija nuestro ordenamiento procesal se encuentra en el inciso 6º. del art. 244 CGP, que a la letra dice: *"Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos"*; así igual, el art. 247 CGP sobre la valoración de mensaje de datos, en su inciso 2º. Dice *"la simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos."*

Las impresiones, llamados también pantallazos o captura de pantalla, son admitidos como prueba en los procesos judiciales. Concretamente los arts. 243 y. 247 CGP y la ley 527 de 1999, establecen que el juez deberá valorar como documentos los mensajes de datos presentados de esta manera. La impresión podrá ser en papel o en pdf. La Sentencia C-604 del 2012, concluye respecto a los impresos. *" Como se indicó, el inciso demandado regula aquellos casos en que el contenido originalmente creado, enviado o recibido mediante canales electrónicos, ópticos u otros de la misma naturaleza, no es aportado al proceso en el mismo formato en que se transmitió o en uno, de carácter electrónico, que lo reproduzca con exactitud, sino en una impresión de papel y como consecuencia, se prevé la aplicación de las reglas generales de valoración sobre los documentos. No se está en presencia de un mensaje de datos propiamente dicho, como interpretan los demandantes, sino de una copia de su contenido y, por ende, de un documento ordinario de papel que el legislador, para su valoración, sujeta a las reglas generales de los documentos".* Pero además se deberá tener en cuenta que la sentencia de primera instancia valoró los mensajes de datos entre las partes, al emitir un juicio, así sea errado, pero estimando como válidos, más aún cuando la parte ejecutada tácitamente ha admitido la existencia de los mismos. Incuestionable entonces resulta que esta prueba documental emite certeza de su contenido.

Determinado como está el valor probatorio de estos documentos y aplicando lo mismo en conjunto, se puede deducir que efectivamente se produjo la Interrupción de la prescripción extintiva de la acción cambiaria cuando la señora demandada, por intermedio de su gestor buscó el dialogo con la demandante y el suscrito con el interés expreso de lograr un acuerdo para el pago del crédito demandado, esto señores magistrados no puede ser pasado por alto y constituye una conducta expresa, personal y certera de reconocimiento del crédito y por ende se

eleva como suficiente para interrumpir la prescripción extintiva que la sentenciadora de primera instancia promulgó. Agrego a lo anterior, que no existe norma que deslegitime, ni prohíba, o excluya la validez de los actos y conductas de las partes en el curso del proceso, vale decir, la interrupción de la prescripción extintiva es válida y así será encontrándose en curso el proceso.

Amén de lo anterior, igual se puede deducir de estos actos conductuales dentro del proceso que si operó la interrupción de la prescripción extintiva, se extiende a determinar también la renuncia de la prescripción si esta se configuro, que es la otra argumentación que presento en este recurso.

Tampoco se puede soslayar el incumplimiento de los términos procesales por parte del despacho competente, al no emitir de manera oportuna y de forma incongruente decisiones que llevaron al transcurso del tiempo que produjeron la interpretación errada de declarar la prescripción extintiva que ahora se reprocha por medio de éste escrito. Si nos detenemos en la cronología de los sucesos que se produjeron en el proceso, bien nos damos cuenta que no existió hilaridad, coherencia, y que las decisiones no fueron congruentes ni consecuentes con las peticiones que se fueron presentando y de lo cual no existe explicación alguna. Véase que el escrito de 30 de Octubre 2020 no fue tenido en cuenta, al emitir el auto # 443 del 27 de Noviembre de 2020 mediante el cual designa curador ad-liten fijando la lista de los auxiliares, sin tener presente ya a esa fecha el escrito del 30 de Octubre por el cual anexo la constancia de la notificación personal y que de haberse hecho no se hubiere emitido la providencia susodicha por simple sustracción de materia, por esto se elevó la solicitud del 01 de Diciembre que fue respondida en providencia. # 110 del 19 de Febrero de 2021. Estas irregularidades no las puede soportar ninguna de las partes; la demora o falla en el sistema judicial en su infraestructura digital o falla humana de los funcionarios, no se puede redirigir y no puede servir de causa válida para decidir e interpretar erradamente las pretensiones en este caso de la parte ejecutante.

No es cierto entonces como lo sostiene la primera instancia que las comunicaciones cruzadas que se sostuvo con la demandada, sean una mera *conversación*, como si en un juicio procesal este fuere una oportunidad o recinto de charla intrascendente y sin ningún efecto o consecuencia jurídica. No. equivocado y superficial resulta la valoración que se le da, cuando no tuvo en cuenta que esta "*conversación*" como la denomina, el objeto de esta fue precisamente el origen del juicio, que es el cobro y pago de un crédito. Minimizar los correos como lo hizo la decisión, es omitir el deber judicial de pesar con igual fuerza los indicios y confesiones que se producen en su interior, ya que no se tiene en cuenta estos medios probatorios que en conjunto con los demás deben llevar al sentenciador a emitir su decisión de manera equilibrada y sistemática. Si estas actuaciones de la parte ejecutada se hubieren tenido en cuenta, como lo he insistido a lo largo de esta argumentación, la sentencia que declara prospera la excepción, no hubiere sido emitida y se ordenaría seguir adelante la ejecución por las sumas pedidas.

-5-

En el escrito de contestación a la demanda y proposición de excepciones, la parte demandada admite deber la suma cobrada de 70 millones de pesos y solicita como declaración de terceros precisamente los testimonios de los hermanos de la señora demandada, prueba esta que no se evacuó precisamente porque para la decisión bastó únicamente la literalidad del título y algunos actos y actuaciones que se produjeron en el curso del trámite procesal.

Las anteriores solicitudes de Renuncia e Interrupción de la prescripción, se encuentran respaldadas en los arts. 2514 y 2539 del C.C., cuando en la primera norma, y una vez configurada la prescripción ésta se renuncia por ej. en este caso concreto cuando se debe dinero el deudor pide plazos o paga intereses; y en la segunda o sea la interrupción cuando este mismo deudor reconoce deber el crédito, como en el presente caso se ha evidenciado.

En tales circunstancias, solicito se REVOQUE la sentencia pronunciada y en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Atentamente,



HEMER R. ACOSTA MADRONERO

Pasto, 01 de Julio de 2022